

[NOMBRE_1] S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
CI-00611-F-2026

Cipolletti, 10 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
"[NOMBRE_1] S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS "
(EXPTE CI-00611-F-2026) de las que,

RESULTA:

Mediante movimiento CI-00611-F-2026-E0007, se agrega el Acto Administrativo N° 35/2026, de fecha 28/08/2026, remitido por la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Río Negro, informando la continuidad de la no permanencia temporal de la adolescente [FAMILIAR_3], de [EDAD_FAMILIAR_3], de su ámbito familiar de convivencia, en el caso la separación transitoria de sus progenitores, la [FAMILIAR_2] y el [FAMILIAR_1], y el cambio de referente de la medida excepcional de protección de derechos, modificándose la persona que ejercerá transitoriamente los cuidados de la adolescente, quien comenzará a convivir con su referente significativa, la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3], D.N.I. N.º [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3], con domicilio en [DIRECCION_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3], quien asumirá el cuidado personal de la misma.

En fecha 31/08/2026 se ordena vista del Acto Administrativo acompañado a la Defensora de Menores.

Mediante presentación CI-00611-F-2026-E0010, dictamina la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores e Incapaces: "*I). Que contestando la vista conferida, tomo conocimiento de la readecuación de la medida excepcional adoptada en autos. II).-Que en relación a [FAMILIAR_3], y atento al nuevo domicilio, entiendo que SS no es competente para tramitar*

la guarda dictaminada por la Senaf, por lo que solicito, previa vista al Sr./a Fiscal, se declare incompetente y se remitan estas actuaciones a la jurisdicción correspondiente"-

Mediante presentación CI-00611-F-2026-E0011, se presenta el Sr. [FAMILIAR_1], por su propio derecho y con el patrocinio letrado de la Dra. EUGENIA YAPUR Defensora de Pobres y Ausentes adjunta.

Que mediante presentación CI-00611-F-2026-E0012, dictamina la Dra. ANDREA BOLOGNESE CADAVEIRA, Agente Fiscal, en los siguientes términos: *"Que vengo a contestar vista conferida en relación al expediente familia N° CI-00611- F-2026 Carátula: '[NOMBRE_1]' S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DIGO: Que atento que el domicilio actual del denunciante se encuentra ubicado en el domicilio en [DIRECCION_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3], debe declararse la incompetencia de esa Unidad Procesal de Familia nro° 7 en razón del territorio, centro de vida de la adolescente y principio de inmediatez con el Juez/a de Familia."*

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, toda vez que la SENAF, determinó el cambio de referente de la medida excepcional de protección de derechos, modificando la persona que ejercerá transitoriamente los cuidados de la adolescente, [FAMILIAR_3], la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3], con domicilio en [DIRECCION_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3], teniendo en cuenta lo dictaminado por la Fiscal y la Defensora de Menores, en función del principio de tutela judicial efectiva y del principio de inmediatez, corresponde declararme incompetente para continuar interviniendo en los presentes.

Así, el art. 716 del CCyC, establece que "En los procesos referidos a

responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

El art. 3 inc. f) de la Ley 26.061 establece que "se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".

Al respecto la Corte Suprema, ha considerado que "corresponde señalar que frente a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción-, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida ... Que en tales condiciones y más allá del modo en que se planteó la controversia, dada la índole de los derechos en juego que requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de la menor, corresponde prescindir de los reparos formales, dirimir la cuestión y disponer que resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56, en cuyo ámbito de actuación reside, de manera efectiva y estable, la niña" (CSJN - 30/08/2016 - C., R. F. c. C., M., D. s/ divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil - LA LEY 03/10/2016, 11 LA LEY 04/10/2016, 6 LA LEY 2016-E, 455 DJ 16/11/2016, 34 RCCyC 2016 (noviembre), 128 - AR/JUR/57518/2016).

En este sentido el Superior Tribunal ha dicho que "En función de ello, el Juez con competencia en el domicilio donde reside el menor es quien se

halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite". En dicha oportunidad, además, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos (cf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203, entre otros). Lo expresado anteriormente ha sido receptado por este Tribunal, en cuanto resolvió que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal es el Juez donde residen las niñas (cf. STJRNS4 AU. 53/10 "P., J. M. S/ Medidas de protección de derechos"). (C.C.N. C/ H.S.A. S/ INHIBITORIA S/ COMPETENCIA" - del 05/08/2015).

Asimismo la Exma Cámara de Apelaciones de esta ciudad ha indicado que "La razón de ser de que un código de fondo establezca reglas de trámite, como lo son las reglas de competencia, se entronca en la reforma estructural que ha efectuado en materia de familia, que tornó imprescindible para hacer efectivos los derechos que establece, legislar acerca de su proceso. En la aparente contradicción, con dos reglas procesales distintas, la provincial, y la contenida en el Código Civil de la Nación, debe optarse por este último, habida cuenta de que dichas reglas procesales, son las que mejor protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, solución por otra parte, que ya venía siendo receptada por esta circunscripción, desde mucho antes de la reforma. Entendemos asimismo que la incompetencia de la juez de esta ciudad, lo es para todo aquello vinculado al desenvolvimiento de la vida de los niños, en cuanto

esta es abarcada por la legislación de fondo." ("O.F.R. C/ T.C.E. S/ Ejecución de convenio - Expte. 2979-SC-16 - del05/05/2016).-

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, la Defensora de Menores y atendiendo a los principios de inmediación y tutela judicial efectiva, entiendo que corresponde declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones. Consecuentemente las mismas deberán remitirse al Juzgado de Familia que por turno corresponda, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por lo que;

RESUELVO:

I.- DECLARARME INCOMPETENTE para intervenir en estas actuaciones.

II.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio-ley 22.172 bus al Juzgado con competencia de la ciudad en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, que por turno corresponda, con adjunción de la totalidad de las copias en formato pdf.

III.- Notifíquese a los progenitores de la adolescente, a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y a la Fiscalía interviniente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC.

Oportunamente, archívese.

Cúmplase por OTIF con el despacho ordenado supra.

PAOLA G. CASTRO

JUEZA SUSTITUTA UPF 7